



28 de marzo de 2008
AJ-TN-035-2008

Licenciado
Jose Adrian Vargas Barrantes
Tesorero Nacional
Presente

Ref.: Criterio relativo a la autorización de números de autoridad.

Estimado Licenciado:

En relación con la solicitud verbal referente a la factibilidad normativa de las distintas agrupaciones que con mayores posibilidades pueden optar por la obtención de números de autoridad ó códigos de deducción ante esta Tesorería Nacional, es menester referirse al respecto.

I. Antecedentes

El Ministerio de Hacienda por medio de la Tesorería Nacional en atención al artículo 69 inciso k) del Código de Trabajo, aplica las deducciones estipuladas a los salarios de los funcionarios públicos por medio de sus sistemas de pagos con el apoyo del Sistema Interbancario de Negociaciones y Pagos Electrónicos SINPE, del Banco Central de Costa Rica.

Como etapa inicial del procedimiento para aplicar tales deducciones, se encuentra el análisis legal sobre la procedencia o no de la solicitud presentada ante esta Tesorería Nacional; como un segundo paso del procedimientos se conforma un expediente administrativo en el cual constan todos los requisitos necesarios para determinar le legitimación del solicitante, como un tercer paso, la firma de un convenio entre la Tesorería Nacional y la entidad solicitante, en el cual se establecen los derechos y obligaciones de las partes.

Dado que uno de los pilares de la administración pública es el principio de legalidad, el cual se encuentra instituido tanto en el artículo 11 Constitucional y en el 11 de la Ley General de la Administración Pública, reviste la obligación de la administración de acatar lo dispuesto de forma expresa por la normativa nacional, es que la Tesorería Nacional debe conocer la legalidad de las organizaciones gremiales o similares que utilizan o solicitan el servicio de aplicación de deducciones de planilla de forma más frecuente.

II. Fundamento Legal

Conviene en el presente asunto indicar cuál es el marco normativo atinente a la Tesorería Nacional y su naturaleza jurídica; así como también lo referente a la obligatoriedad por parte del patrono de realizar distintas deducciones al salario de los trabajadores.

Es indispensable iniciar este análisis normativo haciendo referencia al numeral 185 de la Constitución Política, el cual establece:

“Artículo 185.- La Tesorería Nacional es el centro de operaciones de todas las oficinas de rentas nacionales; este organismo es el único que tiene facultad legal para pagar a nombre del Estado y recibir las cantidades que a títulos de rentas o por cualquier otro motivo, deban ingresar a las arcas nacionales.”

En relación con las facultades que reviste la Tesorería Nacional, se encuentra el artículo 60 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N° 8131, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 198 del 16 de octubre del 2001, el cual regula lo referente a la Tesorería Nacional como órgano rector del subsistema de Tesorería, indicando que ésta forma parte del Sistema de Administración Financiera del Sector Público. En lo conducente dicho artículo indica:

“Artículo 60.-Órgano rector
La Tesorería Nacional será el órgano rector del Subsistema de Tesorería; por consiguiente, coordinará el funcionamiento de todas las unidades y dependencias que lo conforman.”

Asimismo el numeral 61 de la Ley supra-indicada, define claramente cuales son las funciones y deberes de la Tesorería Nacional, mismo que indica que:

“Artículo 61.-Atribuciones de la Tesorería Nacional
La Tesorería Nacional tendrá las funciones y los deberes siguientes:
(...)
c) Procurar el rendimiento óptimo de los recursos financieros del tesoro público.
(...)
g) Establecer, en coordinación con la Contraloría General de la República, los requerimientos de información y procedimientos que deberán atender las entidades públicas y privadas para recibir transferencias de recursos de la Administración Central, para asegurarse de que se realicen de acuerdo con la ley y los reglamentos.

(...)

k) Los demás deberes y las atribuciones que le asignen la Constitución, la Ley o los reglamentos.”

De las normas expuestas se desprende dentro de las competencias de la Tesorería Nacional, tutelar el uso adecuado de los fondos públicos y ser pagador del Estado, consecuentemente se encuentra la obligación de aplicar las deducciones a los salarios de los trabajadores que éstos se hayan comprometido y que se encuentran establecidas en el ordenamiento jurídico. En relación con este último punto se debe tomar en cuenta el artículo 69 incisos k) del Código de Trabajo, el cual estipula de forma expresa:

“Artículo 69.- (*)

Fuera de las contenidas en otros artículos de este Código, en sus Reglamentos y en sus Leyes supletorias o conexas, son obligaciones de los patronos:

(...)

k) Deducir del salario del trabajador, las cuotas que éste se haya comprometido a pagar a la **Cooperativa o al Sindicato**, en concepto de aceptación y durante el tiempo que a aquélla o a éste pertenezca y con el consentimiento del interesado, siempre que lo solicite la respectiva organización social, legalmente constituida. Deducir asimismo, las cuotas que el trabajador se haya comprometido a pagar a las **instituciones de crédito legalmente constituidas**, que se rijan por los mismos principios de las cooperativas, en concepto de **préstamos o contratos de ahorro y crédito** para la adquisición de vivienda propia, con la debida autorización del interesado y a solicitud de la institución respectiva.

La Cooperativa, Sindicato o institución de crédito que demande la retención respectiva deberá comprobar su personería y que las cuotas cuyo descuento pide, son las autorizadas por los estatutos o contratos respectivos.” **(Lo destacado no corresponde al original)**

De tal forma, que la norma es clara al **establecer la obligación del patrono** de deducir las cuotas que el trabajador se haya obligado a pagar y **únicamente** en los siguientes supuestos:

a) Cooperativas o Sindicatos en concepto de aceptación y durante el tiempo que a aquélla o a éste pertenezca el trabajador.

b) Instituciones de crédito legalmente constituidas, que se rijan por los mismos principios de las cooperativas, en concepto de préstamos o contratos de ahorro y crédito para la adquisición de vivienda propia.

La norma enmarca en los supuestos indicados, las organizaciones o gremios a los cuales se encuentra el patrono obligado a aplicar deducciones; de ahí la necesidad de analizar la normativa relativa a las demás organizaciones que usualmente solicitan números de autoridad ante la Tesorería Nacional, tales como Bancos Estatales, Colegios Profesionales, Asociaciones Solidaristas, Editoriales, Uniones, Fundaciones y Mutuales para la Vivienda.

1) Bancos Estatales

Dentro del objeto del análisis que nos ocupa es determinar si existe una norma que intime al patrono a aplicar deducciones por concepto de operaciones de crédito o de ahorro al salario de los trabajadores que éstos se hayan obligado con los Bancos del Estado; a saber el Banco Popular y Desarrollo Comunal, Banco Nacional de Costa Rica, Banco de Costa Rica y Banco Crédito Agrícola de Cartago.

En relación con el Banco Popular y Desarrollo Comunal, tenemos que la Ley N° 4351, del 11 de julio de 1969, ley orgánica de dicha entidad financiera indica en su artículo 9:

“Artículo 9.-Además del 1% obligatorio a que se refiere el artículo 5º, los trabajadores puede ahorrar en forma voluntaria, y en este caso los patronos están obligados a deducir la suma autorizada, así como las cuotas estipuladas para el pago de operaciones de crédito concedidas por el Banco y depositar todas estas sumas en esta Institución cuando el Banco así lo solicite. Tratándose de trabajadores del Estado, la Oficina Técnica Mecanizada o la dependencia encargada de confeccionar los giros, queda obligada a efectuar las deducciones autorizadas por esta ley.”

De la norma transcrita, se tiene que el patrono se encuentra obligado a deducir la suma autorizada por ahorro voluntario, así como las cuotas estipuladas para el pago de operaciones de crédito concedidas por el Banco a los trabajadores, y posteriormente depositar todas estas sumas en esta Institución cuando el Banco así lo solicite.

El artículo de cita, regula el supuesto en el cual el patrono es el Estado, indicando que las deducciones se realizarán a través de la Oficina Técnica Mecanizada o la dependencia encargada de confeccionar los giros. Al respecto es necesario indicar que dicha ley es del 11 de julio de 1969, y se refiere a oficinas y a procedimientos de pago que en la actualidad han cambiado, no obstante la obligación de aplicar la deducción persiste para el Estado.

En lo que se refiere al marco legal que regula al Banco Nacional de Costa Rica, el Banco de Costa Rica; y el Banco Crédito Agrícola de Cartago, se tiene que éstos se encuentran regulados en el marco de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley N° 1644, del 26/09/1953, la cuál establece que éstos son instituciones autónomas de derecho público, con personería jurídica propia e independencia en materia de administración.

Realizado el análisis de la ley de cita, no hay una norma que obligue al Estado como patrono para que aplique deducciones al salario de los trabajadores ya sea por concepto de ahorro u operaciones crediticias al Banco Nacional de Costa Rica, Banco de Costa Rica ó Banco Crédito Agrícola de Cartago.

2) Colegios Profesionales

En lo que se refiere a los Colegios Profesionales, entendidos éstos como *“conjunto de personas de la misma profesión que observan ciertas constituciones; como el Colegio de médico, el de Colegio de Abogados, etc.”*⁽¹⁾, en el ordenamiento jurídico costarricense, cada uno de éstos cuentan con su ley orgánica que regulan su gestión, administración, la relación con sus agremiados y con el Estado, de tal forma que no existe una ley marco que delimite aspectos básicos propios de estas organizaciones.

Sin embargo, es preciso destacar que tanto la doctrina como la jurisprudencia han desarrollado una serie de elementos generales comunes a los mismos, dentro de los cuáles tenemos lo referente a su naturaleza jurídica.

En este sentido, la Procuraduría General de la República órgano asesor de la Administración Pública mediante Dictamen C-352-2005 de fecha 10 de octubre se ha referido indicando que:

“II. De la naturaleza jurídica de los Colegios Profesionales.

Los Colegios Profesionales han sido definidos, de forma reiterada en la jurisprudencia constitucional, como entes de derecho público no estatales que tienen como finalidades esenciales “velar porque se ejerza legalmente la profesión que representan, objetivo que se regula mediante el proceso de incorporación a aquellos; así como imponer las sanciones disciplinarias derivadas de la trasgresión a la normativa que regula su funcionamiento (...)”

¹CABANELAS de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 15ta Edición. Editorial Heliasta, Argentina. 2001. Página 75

Así las cosas, los Colegios Profesionales dentro de sus objetivos esenciales se encuentran el regular el proceso de incorporación y en caso de incumplimiento establecer las sanciones pertinentes a dicho incumplimiento.

En el mismo Dictamen la Procuraduría General de la República cita jurisprudencia judicial señalando en lo conducente que:

“(...) El Tribunal Constitucional ha desarrollado el tema de la naturaleza jurídica de los Colegios Profesionales, indicando al respecto lo siguiente:

“II.- (...) las atribuciones de los Colegios profesionales involucran la potestad reglamentaria sobre el ejercicio de la profesión; la de gobierno y administración en cuanto al régimen interno; la de representación; la jurisdiccional, que se concreta en juzgar las infracciones del orden corporativo e imponer las sanciones disciplinarias correspondientes; y la de fiscalización del ejercicio profesional... Igualmente es relevante señalar que no toda colegiatura puede y debe ser obligatoria; se requiere para que ello sea posible, que la actividad de que se trate, sea en algún grado de importancia, el ejercicio de funciones públicas y de profesiones muy cualificadas por su incidencia social y en general, en los campos en que es imprescindible proteger valores sociales o cuando la colegiatura sea necesaria para la consecución de fines públicos. En otras palabras, el elemento teleológico de un Colegio profesional no es la defensa de los intereses de sus agremiados, sino la defensa de la colectividad. La repercusión que puede tener en la sociedad la actuación de los profesionales, hace que el Estado haga suyo el interés de mantener la cohesión del grupo y ejercer un poder frente a los miembros del Colegio. Sin embargo, conviene precisar que sólo en la medida en que se persigan fines públicos los Colegios profesionales utilizan y ostentan prerrogativas de poder público...” (Resolución número 5483-95, de las nueve horas treinta y tres minutos del seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco) (En igual sentido, resolución 4802-2001, de las nueve horas con veintidós minutos del dieciocho de mayo del dos mil uno)

Mediante la ley de creación los Colegios Profesionales se les otorga a estos entes la potestad de regular su actuación, así como también la relación de éstos con los agremiados.

Determinada la relación existente entre el Colegio Profesional y los agremiados, es menester referirse a la obligatoriedad que tiene el patrono de deducir de sus salarios. En este sentido, tenemos que la obligación de pago de la cuota mensual y el destino son regulados mediante la misma ley de creación del Colegio Profesional o bien mediante reglamento interno de éste, asimismo se

establece la sanción por incumplimiento de pago. A modo de ejemplo tenemos la Ley de Creación del Colegio de Médicos y Cirujanos, Ley N° 3018, que en lo que interesa en su artículo 8 indica:

“Artículo 8º.- La inscripción en el Colegio se mantendrá mientras el Profesional satisfaga la cuota mensual que señale la Junta de Gobierno. Se suspenderá en el ejercicio de la profesión al que faltare al pago de tres o más cuotas con las consecuencias que señale esta ley. La suspensión se levantará con el pago de las cuotas atrasadas.”

De la norma transcrita se tiene que el legislador le impone al profesional médico el pago de una cuota mensual por concepto de de colegiatura; así como también la sanción de que por el no pago de la cuota de tres meses o más será suspendido en el ejercicio de su profesión.

Otro ejemplo relativo al caso de los profesionales, es el ejemplo de los profesionales en Derecho. El artículo 30 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, Ley N° 13, establece la obligación del agremiado a pagar la cuota mensual. En lo conducente la norma de cita señala:

“**Artículo 30.-** Los abogados que forman parte del Colegio estarán obligados a pagar una cuota mensual de diez colones (¢ 10.00), de los cuales se destinarán ocho colones (¢ 8.00) a formar el Fondo de Mutualidad y Subsidios del Colegio de Abogados, y dos colones (¢ 2.00), al fondo común del Colegio, con destino al pago de los gastos que éste ocasione y al cumplimiento de los fines que le están encomendados. El Fondo de Mutualidad y Subsidios será administrado por la Directiva, de conformidad con las disposiciones generales de este capítulo y del Reglamento que al efecto apruebe el Colegio. (Así reformado por el artículo 1º de la ley No.1885 de 16 de junio de 1955. Numeración reformada por Ley N° 7333 de 5 de mayo de 1993, art.4º, correspondía al artículo 24)”

(*)El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3831 de 19 de diciembre de 1966.

(*)El monto actual mensual es de ¢2.500.00 a partir de enero 2007 y a partir de enero 2009 se incrementará con base a la reindexación.

Así las cosas, conforme a las normas que regulan los Colegios profesionales tenemos que el incumplimiento de pago en las cuotas por los profesionales agremiados tiene como consecuencia la suspensión en el ejercicio de sus funciones y podría estarse prestando la función pública de forma irregular o anormal, si el profesional pese a estar inhabilitado continúa ejerciendo.

Nótese la importancia del cumplimiento del pago de las cuotas a los profesionales en el ejercicio de la profesión; sin embargo el legislador no establece la obligación del patrono de aplicar la deducción de dicha cuota del salario del trabajador.

Ahora bien, dada la naturaleza jurídica de los Colegios Profesionales y que la misma jurisprudencia administrativa y judicial ha indicado que son *órganos auxiliares de la Administración Pública en el control, disciplina y fiscalización de los profesionales* y en aplicación de los principios de razonabilidad y economía procesal, el patrono de considerarlo conveniente al interés público y en aras de coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos de dichas organizaciones podrá a solicitud del Colegio Profesional y obviamente con la anuencia del agremiado aplicar la deducción por concepto de colegiatura al salario del trabajador sin estar incurriendo en ilegalidad.

Asimismo, cabe agregar, que la aplicación de la deducción por parte del patrono es una medida de seguridad para éste, en razón de que las instituciones públicas -en el caso de la Administración Pública cómo patrono- deben acatar a nivel interno la suspensión del profesional decretada por el Colegio Profesional en el ejercicio de sus funciones; actuación que podría ser eventualmente difícil para la Administración Pública.

3) Asociaciones Solidaristas

El numeral 69 inciso k) del Código de Trabajo, no incluye entre las obligaciones del patrono, deducir las cuotas que el trabajador se haya comprometido a pagar a las Asociaciones Solidaristas, en la Ley N° 6970, del 07 de noviembre de 1984. En dicha ley se incluyó expresamente la aplicación de la deducción al salario de los trabajadores por concepto de ahorro mensual en su artículo 18:

“Artículo 18.-

Las asociaciones solidaristas contarán con los siguientes recursos económicos:

a) El ahorro mensual mínimo de los asociados, cuyo porcentaje será fijado por la asamblea general. En ningún caso este porcentaje será menor del tres por ciento ni mayor del cinco por ciento del salario comunicado por el patrono a la Caja Costarricense de Seguro Social. Sin perjuicio de lo anterior, los asociados podrán ahorrar voluntariamente una suma o porcentaje mayor y, en este caso, el ahorro voluntario deberá diferenciarse, tanto en el informe de las planillas como en la contabilidad de la asociación.

El asociado autorizará al patrono para que le deduzca de su salario el monto correspondiente, el cual entregará a la asociación junto con el aporte patronal a más tardar tres días hábiles después de haber efectuado las deducciones.

b) El aporte mensual del patrono en favor de sus trabajadores afiliados, que será fijado de común acuerdo entre ambos de conformidad con los principios solidaristas. Este fondo quedará en custodia y administración de la asociación como reserva para prestaciones. (,,,) ” (Lo destacado no corresponde al original).

En relación con el tema bajo estudio, el artículo 12 del reglamento a la Ley N° 6970, Ley de Asociaciones Solidaristas, del 07 de noviembre de 1984; Decreto N° 20608-TSS del 14 de agosto de 1991, hace referencia a algunas obligaciones del patrono en relación con la aplicación de deducciones a favor de las Asociaciones Solidaristas a sus funcionarios. Para tales efectos, es necesario indicar el texto completo de dicha norma:

“Artículo 12: Las deducciones del salario que hubiese autorizado el trabajador a favor de la Asociación Solidarista, conforme, con lo indicado en el inciso a) del artículo 18 de la Ley, los deberá entregar el patrono a la Asociación dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se aplicó dicha deducción. Ese mismo término regirá también para todo tipo de deducciones que autorice el trabajador en pago de operaciones comerciales con la Asociación”. (el destacado no corresponde al original)

Del artículo de cita, se desprende de forma clara y expresa la obligación del patrono de trasladar todo tipo de deducciones autorizadas por el trabajador, en un tiempo no mayor de tres días. Al respecto es menester indicar que estamos ante una norma reglamentaria que cubre un tema que no se encuentra inmerso en la Ley de Asociaciones Solidaristas; siendo además una norma que mantiene un lugar en la jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico costarricense y se encuentra vigente y aplicable.

Existen Asociaciones-que no son solidaristas-, calificadas como no gubernamentales sin fines de lucro y que han sido declarada de utilidad pública para los intereses del Estado ejemplo de ello es la Asociación Demográfica Costarricense. Este tipo de asociaciones no se encuentran amparadas al artículo 69 inc k) del Código de Trabajo, ni cuentan con ley especial que le imponga al patrono la obligación de aplicar las deducciones de sus agremiados, salvo que sean declaradas de interés público.

Analizadas las situaciones de hecho y de derecho expuestas, entre las principales conclusiones se desprenden las siguientes:

- a) El trabajador asociado autorizará al patrono para que aplique la deducción correspondiente **por concepto de ahorro**, una vez autorizado el patrono, éste deberá aplicarla.
- b) En un plazo no mayor de tres días hábiles después de aplicar la deducción el patrono lo **entregará** junto con el ahorro patronal a la Asociación Solidarista.
- c) El artículo 69 inciso k) del Código de Trabajo no puntualiza de forma expresa la obligación del patrono de aplicar deducciones a los funcionarios (trabajadores ó colaboradores) que se encuentren agremiados a una Asociación Solidarista, no obstante el artículo 18 de la Ley de Asociaciones Solidaristas N° 6970, establece de forma taxativa que deberá deducir el monto correspondiente por concepto de ahorro.
- d) El artículo 12 del reglamento a la Ley de Asociaciones Solidaristas de cita, del 07 de noviembre de 1984; Decreto N° 20608-TSS del 14 de agosto de 1991, establece de forma expresa las obligaciones del patrono de aplicar todo tipo de deducciones que autorice el trabajador en pago de operaciones comerciales con la Asociación.

De forma tal y de conformidad con la Ley de Asociaciones Solidaristas, una vez que el asociado autorice al patrono para aplicar la deducción por concepto de ahorro, es obligación del patrono aplicarla; adicionalmente el reglamento a dicha ley estipula como obligación del patrono aplicar todo tipo de deducciones que autorice el trabajador, interpretándose de la norma que el concepto de préstamos se encuentra cobijado por dicho articulado, encontrándose esta Tesorería Nacional legalmente posibilitada para autorizar la aplicación de deducciones por concepto de préstamos a los agremiados de las Asociación Solidarista que usted representa.

4) Editoriales Universitarias

Las Editoriales Universitarias, son asociaciones o agrupaciones que no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del artículo 69 inciso k) del Código de Trabajo; de igual forma no existe normativa expresa que indique la obligatoriedad del patrono de aplicar las deducciones que sus agremiados soliciten a su favor y como bien lo establece el numeral 11 de la Constitución Política, los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede; por lo tanto salvo que se demuestre la declaratoria de interés público y dado que las Editoriales Universitarias no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del artículo 69 de cita, no es legalmente factible para esta Tesorería Nacional la aplicación de deducciones a los trabajadores de la administración pública que se encuentren con algún tipo de vinculación con dichas Editoriales.

5) Unión de Empleados

En nuestro país encontramos organizaciones sociales denominadas Unión de Empleados; tales como la Unión de Empleados del Ministerio de Agricultura y Ganadería (UDEMAG), Unión de Empleados del IDA, Unión de Empleados del INS (UPINS) y otras. Estas organizaciones son organizaciones sociales, registradas en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y se rigen por sus propios estatutos; cabe destacar, que son una agrupación de trabajadores constituida para la defensa de los intereses económicos y sociales de sus afiliados.

Siendo que el fundamento que estipulan las Uniones de Empleados en los estatutos es el dado por el Código de Trabajo, Ley N° 2, en sus artículos 342 y siguientes, es decir la normativa aplicable a los sindicatos, se tiene que las Uniones de Empleados se encuentran instituidas en el inciso k) artículo 69 del Código de Trabajo, por lo tanto son objeto de la prestación del servicio de deducción de planillas.

6) Fundaciones

En la Ley 5338 del 28 de agosto de 1973, Ley de Creación de Fundaciones, no se hace referencia expresa a la obligatoriedad del patrono de aplicar las deducciones a sus agremiados.

El artículo 1 de la Ley citada en el párrafo anterior, establece:

“Artículo 1º.- Reconócese personalidad jurídica propia a las fundaciones(*), como entes privados de utilidad pública, que se establezcan sin fines de lucro y con el objeto de realizar o ayudar a realizar, mediante el destino de un patrimonio, actividades educativas, benéficas, artísticas o literarias, científicas, y en general todas aquellas que signifiquen bienestar social. (*) NOTA: en el texto original aparece la palabra "funciones".

Las fundaciones son personas jurídicas de carácter privado de utilidad pública, que se crean para desarrollar actividades educativas, artísticas, literarias, culturales o científicas que signifiquen bienestar social y utilidad general. La fundación se inicia cuando se destinan bienes al cumplimiento de un interés público, ligado a un interés lícito permanente y estable, con una organización de personas que administran un patrimonio para destinarlo sin afán de lucro, a un objetivo de interés social. ²

² Dirección Web: <http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/Telf 2207-56-98> E-mail: cijulenlinea@abogados.or.cr

Esta Tesorería Nacional se ha pronunciado respecto al otorgamiento de códigos de deducción a Fundaciones, indicado sucintamente que las mismas no se encuentra dentro de los supuestos legales señalados por la norma, sea esta el artículo 69 inciso k) del Código de Trabajo, no obstante si el Estado logra determinar la conveniencia de la aplicación de dicha deducción para el interés público, debe valorarse la posibilidad de otorgar el uso del servicio bajo estudio.

7) Mutuales para la Vivienda

El artículo 69 inciso k) del Código de Trabajo, establece en su penúltimo párrafo que el patrono debe deducir "(...) las cuotas que el trabajador se haya comprometido a pagar a las **instituciones de crédito legalmente constituidas, que se rijan por los mismos principios de las cooperativas, en concepto de préstamos o contratos de ahorro y crédito para la adquisición de vivienda propia.** (...)" el destacado no corresponde al original. Con la simple lectura del párrafo de cita se refleja la necesidad jurídica de aplicar la interpretación como forma de aclarar la redacción y el espíritu del legislador.

El artículo 10 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública hace referencia a la facultad de interpretación que tiene la administración pública, de esta forma el artículo de cita establece:

Artículo 10.-1. La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular.

Con fundamento en la norma transcrita procede interpretar el párrafo penúltimo del artículo 69 inciso k) UT supra-citado.

Nótese que dicho párrafo establece que el patrono debe aplicar las cuotas que el trabajador se haya comprometido a pagar a las instituciones de crédito legalmente constituidas, indica que estas deben regirse por los mismos **principios de las cooperativas en concepto de préstamos o contratos de ahorro y crédito para la adquisición de vivienda propia.** Es decir que se deben aplicar principios cooperativistas relativos a préstamos o ahorros para la adquisición de vivienda.

Los principios cooperativos, son lineamientos por medio de los cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores. Con la finalidad de determinar cuáles de ellos son los referidos por el legislador en el penúltimo párrafo del artículo 69

inciso k), es necesario citar de forma sucinta los principios expuestos en el Manual de Derecho Cooperativo Costarricense³ para poder identificarlos con certeza.

Principios Cooperativos:

1. Principio: Membresía abierta y voluntaria: Las cooperativas son organizaciones voluntarias y sin discriminación de membresía.
2. Principio: Control democrático de los miembros: Son organizaciones controladas por sus miembros.
3. Principio: Participación económica de los miembros: Los miembros contribuyen de manera equitativa y controlan de manera democrática el capital de la cooperativa.
4. Principio: Autonomía e independencia: Las cooperativas son controladas por sus miembros.
5. Principio: Educación, entrenamiento e información. Brindan educación y entrenamiento a sus miembros.
6. Principio: Cooperación entre cooperativas. Las cooperativas coadyuvan con sus miembros fortaleciendo el movimiento cooperativo.
7. Principio: Compromiso con la comunidad: Trabajan por el desarrollo sostenible de la comunidad.

Tal y como se refleja en los principios de cita, ninguno de ellos es directamente atinente al concepto de préstamos o contratos de ahorro y crédito para la adquisición de vivienda propia, como lo requiere el penúltimo párrafo del artículo 69 inciso k) del Código de Trabajo. Por lo tanto en aplicación al principio de integración como principio general de la administración, estudiaremos el concepto de las Cooperativas de Vivienda, con la finalidad de conocer los fines que lo rigen. Al respecto el artículo 22 de la Ley de Asociaciones Cooperativas indica:

“Las cooperativas de vivienda tienen por objeto facilitar a sus asociados la construcción, adquisición, reparación o arrendamiento de sus viviendas (...)”

Dicha norma en relación con el artículo 69 inciso k) bastamente citado, podría enmarcar a las Mutuales de Vivienda como instituciones de crédito que aplican principios cooperativos en concepto de préstamos o contratos de ahorro y crédito para la adquisición de vivienda propia. Quedando claridad que solamente bajo ese concepto sería el único por el cual se podría otorgar el servicio a las Mutuales de Vivienda.

³ Fonseca Vargas Ronald. **Manual de Derecho Cooperativo Costarricense**. Editorial Guayacán Centroamericana, S.A. Primera Edición. San José Costa Rica.2001.

IV. Conclusiones

1) La norma es clara al **establecer la obligación del patrono** de deducir las cuotas que el trabajador se haya obligado a pagar y **únicamente** en los siguientes supuestos:

a) Cooperativas o Sindicatos en concepto de aceptación y durante el tiempo que a aquélla o a éste pertenezca el trabajador.

b) Instituciones de crédito legalmente constituidas, que se rijan por los mismos principios de las cooperativas, en concepto de préstamos o contratos de ahorro y crédito para la adquisición de vivienda propia.

2) En todos los casos de exclusión, si la organización social o gremial logra demostrar ante la Administración Pública, la conveniencia de aplicar dicha deducción para el interés público o bien que la organización ha sido formalmente declarada de interés público, se podrá analizar la posibilidad de otorgar dicho código de deducción.

3) Los casos que no se encuentran expresamente comprendidos dentro del artículo 69 inciso k) del Código de Trabajo o que bien no existe una justificación legal que faculte a la Tesorería Nacional para el otorgamiento de un código de deducción a su favor, se encuentran bajo la posibilidad de que asuman los costos administrativos y operativos que conlleva el trámite para la aplicación de dichas deducciones.

Sin otro particular, atentamente,

Yara Jiménez F.
Asesora Legal
Tesorería Nacional

Lic. Marvin Durán E; **Coordinador Asesoría Jurídica**, Tesorería Nacional
Lic. Juan Carlos Borbón C; **Coordinador de Control y Validación de Pagos**, Tesorería Nacional.